

SENTENCIA N° cincuenta y siete /2017.- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, **a los treinta y un días del mes de julio del año 2017,** se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación** integrada por los Señores Magistrados **Dres. Liliana Beatriz Deiub, Héctor Guillermo Rimaro y Richard Trincheri,** presidido por la primera nombrada, con el fin de dictar sentencia en instancia de impugnación en el caso judicial denominado **"MORALES, Carlos Alberto s/Homicidio simple"**, identificado bajo el Legajo MPFZA N° 19.615 Año 2016, seguido contra **Carlos Alberto MORALES,** argentino, **D.N.I. N° 30.718.174,** soltero, desocupado, domiciliado en calle Primeros Pobladores 54, localidad Las Coloradas, de más datos personales obrantes en el legajo; quien llegó a juicio acusado del delito de Homicidio simple, en calidad de autor (cfr. arts. 79 y 45 del C.P.).

Intervinieron en la instancia de impugnación la Dra. Sandra González Taboada, en representación del Ministerio Público Fiscal, y los Dres. Miguel Enrique Manso y Pablo Ariel Méndez, por el Ministerio Público de la Defensa.

ANTECEDENTES :

I. Por sentencia dictada en Zapala el 05 de diciembre del año 2016, el Tribunal de Juicio (unipersonal), conformado por el Dr. Gustavo Ravizzoli, resolvió, en lo que

aquí interesa: "...**I. Declarar penalmente responsable a CARLOS ALBERTO MORALES, DNI 30.718.174,** de demás condiciones personales obrantes en el legajo, por el hecho cometido el 30 de julio de 2016, en la ciudad de Zapala, en orden al delito de homicidio simple en calidad de autor (cfr. arts. 79 y 45 del Código Penal)...".

Asimismo, por sentencia datada en Zapala el 24 de mayo de 2017, el Tribunal Colegiado integrado por los Dres. Patricia Lupica Cristo, Carolina González y Leandro Nieves resolvió, en lo que aquí interesa: "... **I.- IMPONER A CARLOS EDUARDO MORALES,** argentino, DNI Nº 30.718.174, de demás circunstancias personales obrantes en el legajo, la pena de **ONCE AÑOS DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, con más las accesorias legales por el tiempo de la condena y las costas del proceso,** en su carácter de autor penalmente responsable del delito de homicidio simple, cometido el 30 de julio de 2016 en la ciudad de Zapala en perjuicio de Alejandro Raiban".

La defensa impugnó la sentencia de imposición de pena, mencionando en el libelo recursivo (punto I, titulado "Objeto", in fine) que solicita la revocación del monto de la pena, ordenándose llevar a cabo un nuevo juicio de determinación punitiva.

II. En función de lo dispuesto por el artículo 245 del C.P.P.N. se convocó a las partes el día 03

del corriente mes y año a audiencia oral, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el mentado pronunciamiento de cesura.

En apretada síntesis, toda vez que para mayor profundización se cuenta con el registro videograbado de la audiencia, se enarbolaron las siguientes posturas:

A. La defensa anticipó estarse ante una pena arbitraria por fundamentación aparente; si bien reconoce que los jueces cuentan con un margen de libre arbitrio en la determinación de la pena, ello no exime del deber de fundamentación que posibilita el posterior ejercicio de control. Luego ciñó su crítica a una argumentación de índole matemático; en tal sentido remarcó que el tribunal contaba con un abanico de cuarenta y dos meses para fijar la pena (resultantes del piso de ocho años de mínimo legal para el homicidio simple y los once años y seis meses de prisión solicitados por la fiscalía) y fijó la sanción en once años, guarismo éste que representa el 87% del total de pena que podía aplicarse. Situación ésta que no se ajusta a cánones de razonabilidad si se repara en que de las cuatro agravantes invocadas por la fiscalía -y que fundamentaron su pretensión punitiva- sólo se acogieron dos, mientras que por el contrario las tres atenuantes alegadas por la defensa fueron todas aceptadas. Con lo cual -razona la defensa- dos

agravantes valen tres años y tres atenuantes sólo valen seis meses.

Sentado ello la asistencia técnica del imputado destacó que se valoraron equivocadamente pautas valorativas de los arts. 40 y 41 del C.P. En tal dirección apuntó que al estar la violencia ínsita en el tipo de homicidio (art. 79 del Digesto Sustantivo) no corresponde que, al ponderarse la naturaleza de la acción, se tenga en cuenta como agravante el despliegue violento ejercido por su pupilo en el hecho; menos aún que se valore que la conducta de Morales haya sido rayana con la alevosía, pues este plus de violencia no se encuentra contenido en la figura básica por la que el nombrado fue acusado y declarado responsable penalmente. Por otra parte, existe una evidente contradicción en este punto porque se merituó como atenuante que se actuó con frenos inhibitorios disminuidos por la ingesta alcohólica.

Se agravió también la defensa porque se consideró como agravante la relación entre víctima y victimario, lo cual, además de carecer de la debida fundamentación no es correcto. En efecto -dice- la relación era entre Morales y el padre de la víctima, con lo cual se integra el análisis con una tercera persona que excede la mencionada relación.

También la sentencia se revela arbitraria porque no ha establecido la incidencia que en el quantum de la pena poseen las atenuantes reconocidas.

En función de lo expuesto, solicitó se revoque el monto de pena impuesto y se ordene la realización de nuevo juicio de determinación punitiva.

B. Otorgada intervención a la fiscalía, comenzó por ilustrar acerca de los antecedentes del caso y por expresar que no tenía objeciones en orden a la admisibilidad formal de la impugnación articulada.

Sobre el acto sentencial puesto en crisis sostuvo que efectuó una breve reseña de la prueba sustanciada en la audiencia de cesura y que estableció, con claridad, el marco constitucional a tener en cuenta; sobre todo en orden a los límites del tribunal: primero el de la escala penal prevista en el tipo aplicable (art. 79 del C.P.), luego los quince años en función de la competencia originaria y, finalmente, los once años y medio de prisión pretendidos por la fiscalía y expresados en su alegación final.

Luego sostuvo que el tribunal ponderó correctamente, al tratar la naturaleza de la acción, la violencia desmedida ejercida por Morales y exteriorizada en patadas con botines con puntas de acero, como también golpear la cabeza de la víctima con un bloque de cemento. Asimismo, acertadamente se valoró que la agresión se concretó en dos

momentos, uno a la salida de la habitación de Morales y, el otro, en la habitación de la víctima Raiban. Destacó también la Dra. González Taboada que la Dra. Trifilio, además de describir las lesiones mortales, aludió a que en la víctima no advirtió lesiones correspondientes a actos de agresión de su parte y sí de defensa.

En orden a la motivación, sostuvo que no puede perderse de vista que la reacción del imputado obedeció sólo a la intención de la víctima de defender a una mujer que estaba con Morales y que quería irse.

Es correcto valorar como agravante el estado de vulnerabilidad y de indefensión de la víctima; Raiban era el más ebrio. También lo es que se haya ponderado la relación víctima-victimario; quedó probado con el testimonio de Magdalena Raiban que Morales vivía en una habitación cedida.

Asimismo, memora la fiscalía que no se receptó su petición como agravante el lugar de perpetración como, tampoco, la extensión del daño causado.

Respecto a las atenuantes (sin antecedentes penales, el arrepentimiento, la buena conducta procesal, escasa instrucción y el estado de ebriedad) todas fueron recepcionadas e integraron la valoración del tribunal.

En las condiciones vistas, la pena debe alejarse del mínimo legal en función del derecho penal de acto y por fines de prevención especial.

El análisis matemático es propio de una ciencia exacta, no humanística como la nuestra.

Cuando se aludió en la sentencia a un accionar "rayano con la alevosía" fue para graficar la intensidad del ataque que ameritaba el alejamiento de la mínima imposición sancionatoria.

Finalmente, expresa la fiscalía que no se desprende de la sentencia el registro de los agravios exteriorizados, habiéndose respetado los principios que rigen la determinación de la pena. Con lo cual, propicia la confirmación de la sentencia impugnada.

C. Invitada la defensa a ejercer el derecho de expedirse en último término, acerca de expresiones de la fiscalía sobre puntos novedosos que, como tales, no fueron materia de su inicial intervención, sostuvo que lo que debe hacer la contraparte es limitarse a contestar cada uno de los cuestionamientos traídos por la defensa, no manifestar nada que lo exceda.

D. Otorgada la palabra a la persona imputada para hacer alguna manifestación que estimara conveniente, contestó que no haría uso de tal posibilidad.

Habiendo sido escuchadas las partes, este tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (art. 246 del C.P.P.N.), por lo que cumplido el proceso deliberativo y efectuado sorteo entre los Magistrados resultó que los Sres. Jueces debían observar el siguiente orden de votación: En primer término el **Dr. Héctor Guillermo Rimaro**, en segundo lugar el **Dr. Richard Trincheri** y, finalmente, la **Dra. Liliana Beatriz Deiub**.

CUESTIONES: I.- ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa?, II.- ¿Es procedente el mismo?; en su caso, III.- ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, IV.- ¿A quién corresponde la imposición de las costas?.

VOTACIÓN:

I.- A la **PRIMERA CUESTIÓN** el **Dr. Héctor Guillermo Rimaro**, dijo:

En lo que a la admisibilidad de la presente impugnación respecta, la defensa sostuvo que dedujo el recurso por escrito, dentro de los diez días contados a partir de que la sentencia le fue notificada, contra la sentencia de determinación de pena dictadas por el tribunal colegiado designado para la realización del juicio, con el objeto de que se revoque el monto sancionatorio y se ordene llevar a cabo un nuevo juicio de determinación punitiva.

El recurso fue presentado en término, por parte legitimada para ello, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter definitivo pues la sentencia atacada pone fin al caso judicial.

A lo expuesto debe sumarse que en su libelo impugnativo los letrados defensores expresaron los motivos del uso de la herramienta procesal escogida, resultando ser una presentación autosuficiente porque, además, se desprende de ella y de lo expuesto en audiencia del art. 245 del C.P.P.N. cuál es la solución propuesta.

Asimismo, recabada que fue opinión a la fiscalía sobre la viabilidad formal de la impugnación, no opuso reparo alguno.

Por las consideraciones efectuadas, soy de opinión que debe declararse la admisibilidad formal del recurso de impugnación deducido (cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del C.P.P.N.).

El **Dr. Richard Trincheri**, manifestó:
Comparto lo manifestado en el voto del vocal preopinante.

La **Dra. Liliana Beatriz Deiub**, expresó:
Hago propio lo expuesto en el primer voto.

II.- A la SEGUNDA CUESTIÓN el **Dr. Héctor Guillermo Rimaro**, dijo:

Determinar la procedencia sustancial de la impugnación proyecta a inmiscuirnos en el análisis crítico de la pieza sentencial atacada.

En ese derrotero cabe mencionar, a modo de introito, que se advierte que se enuncia el hecho base de la declaración de responsabilidad penal, el encuadre típico y el carácter de la intervención del imputado, así como no sólo la alusión de los testigos que depusieron en audiencia sino una sinopsis de lo más trascendente de sus manifestaciones, a lo que se aduna los extractos de las alegaciones finales de las partes, extremos todos que entregan información básica y que permiten al lector la comprensión plena del texto. Luego, tras el establecimiento claro del marco punitivo a considerar por los judicantes, por aplicación de preceptos constitucionales y legales, inmediatamente los sentenciantes se abocaron a la ponderación de factores agravantes y atenuantes de la pena.

Así, entre las primeras, evaluaron la naturaleza de la acción. En este sentido, pusieron énfasis en la "violencia desplegada para cometer el hecho, evidenciada en las patadas que le propinó Morales a Raiban con los borcegos reforzados en la punta con acero y la utilización del bloque de hormigón (de trece kilos) utilizado para rematarlo, tal cual surge del testimonio de Luchelli...". También fue meritudo llenando de contenido este primer

factor de análisis que "el ataque se cumplió en dos momentos, uno ocurrió en presencia de Emilse Cayupan donde Morales la agrede con golpes de puño y un segundo momento ocurrido minutos después cuando Raiban ya estaba acostado en su habitación, ebrio y golpeado y arremete nuevamente con patadas y arrojándole el bloque de cemento cuando ya estaba en el suelo...". Asimismo, en este acápite se valoró que la víctima no agredió al imputado, que la salvaje agresión reconoce una motivación fútil (Raiban solamente intentó defender a Cayupan diciéndole a Morales que la deje ir de la casa), agregándose la situación de vulnerabilidad e indefensión de la víctima.

Respecto a esta primer agravante la defensa ensayó crítica expresando que todo homicidio supone una manifestación de violencia, razón por la que no corresponde que se tenga en cuenta el despliegue de la misma ejercido por Morales. A ello cabe expresar que si bien se parte de una premisa acertada, toda vez que todo homicidio implica la muerte violenta de un ser humano, nada empece a que se pondere el grado de la violencia ejercida por el autor para cometer el hecho. En otras palabras, mal podría agravarse un homicidio por aludirse, sin más, al haber empleado violencia el sujeto activo, pero sí puede abonar una mayor reacción estatal, traducida en pena, la intensidad que esa violencia adquirió en el concreto hecho. Siempre resulta

particularmente trascendente a los fines de la graduación tener presente cuáles fueron los medios -más o menos lesivos- que empleó el autor. Y eso es lo que hizo el a-quo en su labor axiológica. Ponderó que Raiban fue blanco de múltiples patadas con borcegos de particular potencia ofensiva (puntas de acero) y de un pesado bloque de cemento que estalló su estructura craneana.

Por lo demás, en orden a este punto, no se discutió lo fútil del motivo que provocó la desmesurada reacción de Morales, ni que Raiban no agredió a aquel, limitándose sólo "a defenderse en algún pasaje de los ataques". Sólo se agregaron tres críticas: una centrada en que la mención acerca de la vulnerabilidad e indefensión de la víctima remite a argumentos ya dados; otra que es errada la mención de que el accionar de Morales fue rayano a la alevosía y, finalmente, que existe una evidente contradicción entre lo consignado en este punto con lo expresado al tratar la atenuante de la ingesta alcohólica padecida por el imputado.

Al respecto menester es indicar, en primer lugar, que razones entregadas para sostener determinada afirmación pueden servir o resultar de utilidad para sustentar una situación evidente del mismo hecho, tal la de vulnerabilidad e indefensión de la víctima, con lo cual la crítica ensayada sobre el particular no ha de tener

andamiaje. En orden a la segunda crítica, esto es aquella dirigida contra la mención de la alevosía, se anticipa debe seguir la misma suerte. Es que el giro "rayano a la alevosía" asignado al accionar del encartado pretende significar la gravedad de la violencia ejercida, la superlativa intensidad, pero nada más alejado de pretender los sentenciantes mutar una calificación jurídica ya adoptada e incuestionada. Está por demás claro que Morales fue acusado y declarado penalmente responsable por el delito de homicidio simple, tanto que en función de la sanción prevista por el art. 79 del C.P. fue penado. En otros términos, no se advierte que el a-quo valorara nada que excediera la figura básica del homicidio, no debiéndose tomar aquella referencia a la alevosía más que resultar ser una alusión para ilustrar acabadamente o graficar tamaña desmesura que, objetivamente, refleja el accionar materia de reproche. Finalmente, la crítica acerca de la argüida contradicción será abordada al inmiscuirnos en el tratamiento de las circunstancias atenuantes.

La segunda agravante considerada por los juzgadores es la referida a la relación entre víctima y victimario. En este orden cabe decir que asiste razón a la asistencia técnica del imputado, toda vez que de la prueba sustanciada no se desprende esa relación mencionada y, a todo evento, cuál era el contenido de la misma. En realidad parece

que lo que pretende remarcar es una suerte de ingratitud de Morales en función de haber procedido del modo que lo hizo, cuando estaba en el lugar fruto de un comportamiento solidario hacia él por parte del progenitor de la víctima. Si así fuera, no es correcto aludir a la relación víctima-victimario, pues como bien lo pregonan los impugnantes la relación preexistente a la que se haría referencia era aquella entre Morales y un tercero (el pastor Raiban). Razón ésta por la que esta segunda agravante pierde tal carácter para incidir en la mensuración punitiva.

Acerca del lugar de perpetración del hecho y de la extensión del daño no corresponde siquiera una tangencial alusión. Ello así porque no fueron receptadas como agravantes y por la limitación que impone la prohibición de la reformatio in pejus.

En este estado de situación, corresponde sin más introducirnos en el análisis de las atenuantes. La sentencia le ha dado tal alcance a la falta de antecedentes penales del incurso, al haber celebrado un acuerdo de responsabilidad que ha posibilitado la aplicación más celera de la ley penal, el arrepentimiento expresado, el sincero pedido de perdón a la familia de la víctima, la buena conducta procesal demostrada a lo largo del proceso y la escasa instrucción. Todos extremos que no han sido materia de controversia alguna. Donde sí se focaliza crítica de la

defensa es en la última atenuante consignada en la pieza recurrida, más concretamente al alcance que a la misma se le ha dado, cuando reza la sentencia (text.): "...el estado de ebriedad que presentaba Morales... disminuye los frenos inhibitorios y consecuentemente la reprochabilidad porque atenta con la capacidad de autocontrol". Aquí, en este párrafo, es donde finca su agravio porque, interpreta, que si Morales actuó con sus frenos inhibitorios disminuídos y consecuente menor capacidad de reprochabilidad no cabe ponderar, sin caer en contradicción, el plus de violencia rayano con la alevosía, tal los términos empleados por los sentenciantes.

Sobre el particular decimos, en primer término, que cuando los juzgadores abordan el acápite de la naturaleza de la acción efectúan una descripción, objetiva, de la violencia ejercida por el justiciable. Así, en ese plano, es posible poner el acento en que el óbito de Raiban devino después de recibir numerosas patadas con botines con puntas de acero y el golpe de un pesado bloque de cemento en su cabeza, todo por simplemente procurar interceder en buenos términos para que una mujer pudiera retirarse y sin prácticamente (Raiban) atinar a defenderse de una agresión tan inesperada como desproporcionada. En cambio, cuando realizan esa alusión entrecomillada al desgranar las atenuantes están situándose en un plano diferente, subjetivo,

pues no otra cosa puede interpretarse si se alude a la situación psíquica de un sujeto. Con lo cual no hay contradicción. Lo que si se advierte es que esa particular condición mental que impacta aminorando la reprochabilidad, tal como expresamente se lo reconoce en el decisorio en crisis, no se ha visto reflejada, razonablemente, al tiempo de la determinación de la pena.

Sabido es que, conforme la regulación efectuada en la legislación de fondo vigente en nuestro país, las pautas valorativas de agravantes y atenuantes contenidas en el art. 41 del C.P. tienden a otorgar relevancia a la gravedad del hecho (faz objetiva de análisis) y a la personalidad del autor (faz subjetiva). Ahora, tan cierto es ello, como que no existe una división o separación tajante entre ambos tópicos como que funcionarían siendo compartimientos estancos, sino todo lo contrario. En efecto, para llenar de contenido uno u otro espacio analítico con frecuencia debe recurrirse a elementos (objetivos o subjetivos) propios del otro campo (vbgr. la determinación de la gravedad del hecho puede recibir influencia decisiva de componentes de orden subjetivo). Esto es lo que sin duda alguna acontece en el subjúdice. Por un lado, objetivamente, para delinear la naturaleza de la acción dable fue a los juzgadores tener presente cuáles fueron los medios lesivos empleados por el autor, pues ello era el punto de partida

para la graduación del ilícito, a lo que se aduna no sólo la actitud totalmente pasiva de la víctima (no repelió el ataque) y la incuestionada futilidad de motivos; circunstancia esta última que, por su mayor contrariedad a la norma, especialmente aumenta el grado de reprochabilidad de la conducta. Pero, por otro, esa misma reprochabilidad se amengua cuando tallan consideraciones de orden subjetivo, tal el comportamiento con frenos inhibitorios disminuidos producto del estado de ebriedad en que se encontraba el autor.

Teniéndose en cuenta el techo punitivo determinado por la pretensión de la fiscalía (once años y seis meses de prisión) y la serie de atenuantes que se agregan a este último tratado, no luce la reducción en el quantum operada con este con una ponderación basada en la lógica, la experiencia y el sentido común. Todo parece indicar que el balanceo o sopeso de circunstancias agravantes y atenuantes receptadas debió concluir en una determinación punitiva menor a la arribada.

Once años de prisión (seis meses menos a los pretendidos por la representante del Ministerio Público Fiscal) no impresiona reflejar todas las atenuantes admitidas. Y aquí vale aclarar que la revocación por exceso que debe establecerse no es fruto de un cálculo o proceso lógico matemático, como lo ha propiciado la defensa al

comenzar su alegación, toda vez que resulta imposible contar con un cartabón que asigne de antemano determinado porcentaje o valor para cada circunstancia agravante o atenuante. Sino, antes bien, la reducción a la penalidad establecida reposa en que en función de la plataforma establecida post merituación la pena finalmente establecida no resulta razonable ni proporcional.

No asiste duda alguna que el juzgador se desenvuelve en un ámbito de libertad para ponderar la prueba sustanciada, labor de la que extrae las circunstancias agravantes y atenuantes para la correcta aplicación de dosimetría penal. Pero cuando ese ámbito de actuación discrecional se traspasa, cuando la pena no es clara manifestación de aplicación de la sana crítica racional, la sanción se convierte en arbitraria. Entonces, cuando la expresión punitiva evidenciada no responde a la necesidad de medida de la reacción estatal, se impone revocarla.

El **Dr. Richard Trincheri**, expresó:
Compartir el tratamiento de la segunda cuestión efectuada por el Sr. juez preopinante, razón por la que me expido en el mismo sentido.

La **Dra. Liliana Beatriz Deiub**, manifestó:
Adhiero a los argumentos y conclusión dados por el Dr. Rimaro.

III.- A la TERCERA CUESTIÓN el Dr. Héctor Guillermo Rimaro, dijo:

Atento a la respuesta dada a las cuestiones analizadas en el punto precedente, debe hacerse lugar al recurso de impugnación deducido por la asistencia técnica del imputado, ello en virtud de proceder la revocación, por arbitraria, de la pena impuesta.

No escapa que la defensa pregona para la determinación de una nueva pena la realización de otro juicio de cesura. Sin embargo, con la información válidamente adquirida, la interacción de las partes hasta aquí registrada y el amparo legal (art. 246, tercer párrafo, in fine, del C.P.P.N.), se estima que este tribunal de impugnación, en ejercicio de competencia positiva, está habilitado y en condiciones de establecer la penalidad concreta por el hecho que ha operado como base para la declaración de responsabilidad penal de Carlos Alberto Morales.

Así las cosas, partiendo de la penalidad mínima que el marco de aplicación punitiva permite en este caso (ocho años), considerándose como agravantes la naturaleza de la acción (vulnerabilidad e indefensión de la víctima para repeler el ataque, futilidad de motivo de la agresión, a lo que se aduna el modo y los medios con que la violencia se manifestó) y como atenuantes todos los mencionados supra (en particular, la actuación del autor con

disminución de frenos inhibitorios), se considera justa, equitativa, racional y congruente con el nivel de gradación de la culpabilidad de Morales por el hecho realizado la imposición de una pena de diez (10) años de prisión de efectivo cumplimiento, con más las accesorias legales y costas del proceso.

El **Dr. Richard Trincheri**, manifestó:
Adhiero a lo manifestado en el voto del señor vocal preopinante.

La **Dra. Liliana Beatriz Deiub**, expresó:
Comparto lo expuesto en el voto del Dr. Héctor Guillermo Rimaro.

IV.- A la CUARTA CUESTIÓN el **Dr. Héctor Guillermo Rimaro**, dijo: Sin costas (cfr. art. 268 y ccds. del C.P.P.N.).

El **Dr. Richard Trincheri**, manifestó:
Adhiero a lo manifestado en el voto del señor Vocal preopinante.

La **Dra. Liliana Beatriz Deiub**, expresó:
Comparto lo expuesto en el primer voto.

De lo que surge del Acuerdo, por unanimidad se

RESUELVE:

I.- DECLARAR ADMISIBLE desde el plano estrictamente formal el recurso de impugnación deducido por

la defensa contra la sentencia de imposición de pena dictada en relación al imputado Carlos Eduardo MORALES.

II.- HACER LUGAR a la impugnación deducida por la defensa y, en su consecuencia, **REVOCAR** la pena de once años de prisión impuesta a Carlos Eduardo MORALES por sentencia del 24 de mayo de 2017, e **IMPONER** en ejercicio de competencia positiva a **Carlos Eduardo MORALES** la pena de **diez (10) años de prisión de cumplimiento efectivo**, con más las accesorias legales por el tiempo de la condena y las costas del proceso, por habérselo encontrado culpable en carácter de autor del delito de Homicidio simple ocurrido en la ciudad de Zapala el día 30 de julio de 2016 y en perjuicio de Alejandro Raiban (arts. 79 y 45 del C.P. y 246, tercer párrafo, in fine, del C.P.P.N.).

III.- Sin costas (cfr. art. 268 y ccds. del C.P.P.N.).

IV.- Regístrese y notifíquese por medio de la Dirección de Asistencia a la Impugnación. Firme que sea, líbrense las comunicaciones de rigor. Cumplido, archívese.

Reg. Sentencia N° 57 T° V Año 2017.-